

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la Juez que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia celebrada el 18 de febrero del año en curso. Al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Ocaña, 11 de marzo de 2021.

MARÍA ALEJANDRA JAIMES VELASCO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad Electoral |
| RADICADO: | 54-001-33-33-009-2020-00156-00 |
| DEMANDANTE: | Yony Galvis Guerrero |
| DEMANDADO: | Concejo Municipal de Hacarí Robeiro Muñoz Pérez |
| ASUNTO: | Auto incorpora pruebas y corre traslado para alegar |

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que obran en el expediente digital las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero del año en curso, correspondiente a los requerimientos efectuados al Concejo Municipal de Hacarí, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los Juzgado Primero y Tercero Penal Municipal de Ocaña; motivo por el cual el Despacho incorporará al presente proceso las pruebas documentales en comento.

Consecuentemente, se advierte que como no existen pruebas pendientes por recaudar o practicar, este Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, procediendo a correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021¹, y en los artículos 285² y 286³ de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive.

² ARTÍCULO 285. AUDIENCIA DE PRUEBAS. La audiencia de pruebas se regirá por lo establecido en este Código para el proceso ordinario.

Cuando se trate de pruebas documentales constitutivas de los antecedentes del acto de elección por voto popular, se deberán solicitar al Registrador Nacional de Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral, quienes tendrán la obligación de enviarlos de manera inmediata.

³ ARTÍCULO 286. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO. Practicadas las pruebas el juez o Magistrado Ponente fijará la fecha para la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, la cual se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario en este Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso las pruebas documentales allegadas por el Concejo Municipal de Hacarí, la Comisión Nacional del Servicio Civil y los Juzgado Primero y Tercero Penal Municipal de Ocaña; las cuales se encuentra visibles en el expediente digital, en formato PDF denominados: (i) *36RespuestaJuzgadoTerceroPenalMunicipal*; (ii) *37RespuestaJuzgadoPrimeroPenalMunicipal*; (iii) *39RespuestaSecretariaConcejoMunicipal*; (iv) *40RespuestaCNSC*; (v) *RespuestaConcejoMunicipal*; a estas se les dará el valor probatorio que la Ley les asigne.

SEGUNDO: PRETERMITIR las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, para que por escrito formulen sus alegaciones finales.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ca5726a10fd8f56d180b049f80518a79bee8928043a7aa669fc1e2fadcb962b
Documento generado en 08/03/2021 04:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| RADICADO: | 54-001-33-33-008-2019-00090-00 |
| DEMANDANTE: | Genry Alonso Álvarez Jiménez |
| DEMANDADO: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Departamento Norte de Santander y Municipio de Abrego |
| ASUNTO: | Auto corre traslado alegatos |

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 17 de junio de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que el Departamento de Santander y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestaron la demanda, en el término concedido³. Por el contrario, el municipio de Abrego contestó la demanda el 27 de febrero de 2020, cumplido el término de traslado concedido para tal fin.

A su vez, a través providencia del 1 de diciembre de 2020⁴, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁵ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2021⁶, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho

¹ Folio 46 del expediente físico, archivo pdf. número 03ActaReparto del expediente digital.

² Folio 47 del expediente físico, archivo pdf. número 05AutoAdmisorio del expediente digital.

³ El Departamento de Norte de Santander contestó la demanda el 27 de enero de 2020 (09ContestacionyAnexosDepartamentoNorteSantander) y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 6 de febrero de 2020 (ContestaciónyAnexosFomag).

⁴ Archivo pdf. Número 14AutoRemiteaOcaña.

⁵ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁶ Archivo pdf. número 19AutoAvocaCorreTrasladoExcepciones del expediente digital.

resolvió avocar el conocimiento del proceso y correr traslado a la parte accionada de las excepciones formuladas por las partes demandadas.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho; no resulta necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya existentes en el plenario, razón por la que no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

El Despacho en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parágrafo 2º del artículo 175, corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y se procede a resolverlas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Cumplido el término concedido en el mencionado traslado, la apoderada del demandante presentó memorial en el que se pronunció sobre las excepciones propuestas por entidades demandadas, manifestando que las mismas no son procedentes, pues a su juicio, estas no se sustentan en elementos de juicio fáctico y jurídico que les permita abstenerse de sus obligaciones, esto es, reconocer y pagar la prestación económica pretendida y la sanción por la mora la omisión en su pago.

Aunado a lo anterior, y en relación con la excepción de prescripción extintiva alegada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que en el presente caso dicha figura no se configura, teniendo en cuenta que no se solicita el reconocimiento y pago de la sanción debido a su cancelación tardía, si no como penalidad a las entidades demandadas por no cumplir con el deber legal de consignar oportunamente las cesantías anualizadas en favor del demandante.

Teniendo en cuenta la intervención de la apoderada de la parte actora, procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de la siguiente manera:

- Departamento Norte de Santander.

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se observa que propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva para actuar del Departamento Norte de Santander⁷.

Con relación a la a excepción mencionada, el Despacho destaca que esta no se estudiará en esta etapa procesal, toda vez que la legitimación en la causa por pasiva no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado. Esto, en consonancia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de febrero del 2015, con radicado número 08001233300020130051301 (4982-2014), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) prescripción y (iii) cobro de lo no debido⁸.

⁷ Folios 67-68 del expediente físico.

⁸ Folios 74-81 del expediente físico.

En cuanto a la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP⁹, por lo que corresponde su estudio en esta etapa.

Al respecto, sobre la citada excepción, la entidad demandada indica que, estudiado el escrito de demanda, se observa que el demandante plantea pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora, de modo, que el proceso carece del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Precisado lo anterior, es menester indicar que el ordenamiento que configura el proceso contencioso administrativo no contiene una norma especial para este tipo de eventos, ya que si bien el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011 quiso remediar ese vacío normativo existente en el anterior código contencioso administrativo, de la lectura del artículo 165 del CPACA no cabe duda que tal norma regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control; por tanto no resulta aplicable al presente caso, en el que se promovió un mismo medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, pero con pretensiones respecto de diferentes demandados, situación que se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del CGP, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, y puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, se tiene que el artículo 88 del CGP, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

*También **podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado». (Se destaca)

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y/o el Departamento Norte de Santander, reconozca y pague

⁹ «ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones».

a la demandante las cesantías de los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de estas en el respectivo fondo.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que las pretensiones incoadas por la parte actora tienen un mismo objeto al perseguir el reconocimiento y pago de una misma prestación social (auxilio de cesantía) y de una sanción que surge como consecuencia de su no pago; por tanto, se estima que la excepción de inepta demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no tiene vocación de prosperidad.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la misma.

Finalmente, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, no hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto. Por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados los días 25 de julio y 22 de agosto de 2018, mediante los cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Norte de Santander y/o Municipio de Abrego, negaron la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
2. Que se declare que el demandante tiene derecho a que las entidades accionadas, reconozcan y paguen las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1995 y 1996; así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Departamento Norte de Santander y/o municipio de Abrego:
 - Reconocer y pagar en favor del demandante, las cesantías anualizadas que le adeudan, en los años 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

- Pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en los años 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y se actualicen los valores debidos, con base en el IPC y con los intereses respectivos.
- Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en el fallo.
- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
- Pago de costas.

- Posición del Departamento Norte de Santander.

La apoderada del ente territorial se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, indicando que la Secretaría de Educación Departamental cuando expide los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de docentes, actúa en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 y el Decreto No. 2831 del 16 de agosto de 2005, entidad que debe responder por las pretensiones de la demanda en el evento de que la sentencia sea favorable al demandante.

Expuso que, en virtud de lo normado por la Ley 962 de 2005 existe una delegación legal de la Nación a los Secretarios de Educación de las entidades territoriales, para el trámite y expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, sin que ello comprometa la responsabilidad del Departamento en la pretensiones incoadas en la demanda, lo que evidencia la configuración de la falta de legitimación por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

- Posición de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG,

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; mientras que, los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968; 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Además, tras realizar un análisis del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías, indicó que el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial, y aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del fondo, puede interponer las acciones

legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de las sanciones moratorias que les sean atribuibles conforme al Decreto 1272 de 2018, tal situación es gravosa por la Nación pues genera más cargas.

Manifestó que, según los fundamentos fácticos de la demanda, se infiere que solo hasta el 24 de abril de 2018 (más de 20 años después), el accionante, por medio de su apoderado, reclama administrativamente el pago de las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006, situación violatoria de la normatividad, ya que queda demostrado que transcurrieron más de tres años desde que el derecho se hizo exigible.

-Posición del municipio de Abrego.

Se advierte que la entidad territorial demandada contestó la demanda por fuera del término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, el pasado 17 de junio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no los actos fictos o presuntos negativos configurados el 25 de julio y 22 de agosto de 2018, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 y 1996, además de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios 27 al 45, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Ahora bien, en la demanda se solicitó se recaudara, a través de requerimiento efectuado al municipio de Abrego (NS) y/o a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, certificación de los salarios y prestaciones sociales que devengó el señor Genry Alonso Álvarez Jiménez en los años 1995 y 1996; no obstante, se advierte que esta es innecesaria, pues como se señaló en líneas anteriores no se requieren pruebas diferentes a las aportadas por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se advierte que el recaudo de la certificación requerida pudo efectuarse previamente por el demandante a través de una petición presentada ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander; circunstancia que también, impide su decreto en esta etapa procesal; pues, se le recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP¹⁰, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Atendiendo a las consideraciones anteriores se negará el decreto probatorio consistente en el requerimiento a la secretaria de educación de la entidad accionada y/o al municipio de Abrego; por considerarse innecesaria su práctica e incorporación en el presente proceso.

-Departamento Norte de Santander:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 69 al 73 del expediente físico, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 82 al 89 del expediente físico, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

¹⁰ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción «*inepta demanda*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cdc61f7bfc72f78a9e2a8e8b58288e27e55862e77d2db738ec1172c077630d2
Documento generado en 08/03/2021 04:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 54-001-33-33-005-2019-00313-00 |
| DEMANDANTE: | FABIO NELSON MONTOYA MEJÍA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de ese circuito¹.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones; además, revisado el expediente, se advierte que la entidad accionada presentó contestación el 19 de julio de 2020³, corriéndose traslado de las excepciones propuestas⁴.

A su vez, a través providencia del 1 de diciembre de 2020⁵, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁶ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, por auto del 25 de febrero de 2021⁷, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho

¹ Folio 22 del cuaderno principal.

² Folio 23 del cuaderno principal.

³ Archivo pdf 04NR201900313ContestacionCremil19072020

⁴ Archivo pdf 11AutoAvocaCorreTrasladoExcepciones

⁵ Archivo pdf. Número 14AutoRemiteaOcaña.

⁶ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁷ Archivo pdf. número 19AutoAvocaCorreTrasladoExcepciones del expediente digital.

resolvió avocar el conocimiento del proceso y correr traslado a la parte accionada de las excepciones formuladas por las partes demandadas.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo número 1283656 consecutivo 83844 del 24 de septiembre de 2019 y nulidad parcial de la Resolución 8040 del 25 de julio del 2019, a través de los cuales CREMIL le negó la petición de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir el 70% del salario básico mensual, así mismo, se reliquide la prima de antigüedad tomando el salario básico mensual liquidándolo en un 38.5%.

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

2.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se observa que propuso como excepciones, las que denominó: (i) correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; (ii) aplicación de la reliquidación de prima de antigüedad establecida en la sentencia de unificación por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; (iii) no configuración de violación al derecho a la igualdad; y (iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de retiro de las fuerzas militares.

En este sentido, el Despacho advierte que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, por consiguiente, se procede a fijar el litigio.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

- Según el escrito de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo número 1283656 consecutivo 83844 del 24 de septiembre de 2019 y nulidad parcial de la Resolución 8040 del 25 de julio del 2019, a través de los cuales CREMIL le negó la petición de reliquidación y/o reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 (el cual, a juicio del accionante, indica que al 70% de la asignación básica debe adicionársele el 38.5% de la prima de antigüedad).

Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a:

- Reajustar la asignación de retiro del señor Fabio Nelson Montoya Mejía, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, esto es, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia.
- Ordenar a la entidad demandada que una vez hecho el reajuste de la asignación del retiro del señor Fabio Nelson Montoya Mejía, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arrojen las reliquidaciones solicitadas.

- Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago los cuales deberán hacerse mediante sumas liquidadas en moneda en curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de precios al consumidor IPC certificado por el DANE.
- Condenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

El apoderado de la entidad accionada acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa (vía gubernativa) y opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Fabio Nelson Montoya Mejía, se efectuó conforme las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y de acuerdo con lo establecido en la hoja de servicios militares del demandante, de acuerdo con los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

Sostiene que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Afirma que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y que no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia.

Señala que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, destacando que mientras los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también, de modo que, la entidad que reconoce la prestación debe aplicar en su integridad tales disposiciones, pues de no hacerlo estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

Manifiesta que, al revisar la norma, se consagraron en forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, por cuanto expresamente establece la manera de reconocer la asignación de retiro, y de no hacerlo como se encuentra dispuesto, se estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde; sin embargo, señala que el derecho a la igualdad, solo se predica entre iguales

De acuerdo con lo anterior, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda.

• **Problema Jurídico**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Son nulos o no el acto administrativo 1283656 consecutivo 83843 del 24 de septiembre de 2019, y la Resolución 8040 del 25 de julio de 2019, mediante los cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste y/reliquidación de la asignación de retiro del señor Fabio Nelson Montoya Mejía?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el actor a que se reliquide y/o reajuste su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, incluyendo que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas allegadas por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 13 a 21, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna⁸.

- Pruebas allegadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios 10 a 25⁹, las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

⁸ Folios 13 a 21 del expediente

⁹ Archivo pdf 04NR201900313ContestacionCremil19072020

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02fc4852e8d80deaae881ba5810011aa1775d95b766707cd2b6a5bc6b87c8de

Documento generado en 08/03/2021 04:43:18 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*